

Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la Orden de 29 de diciembre de 1999 de la Consejería de Presidencia por la que se delegan competencias en el Secretario General de Educación de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

RESUELVO

Ejecutar la Sentencia número 354/2001 emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en el recurso contencioso-administrativo núm. 302/2001 siendo el tenor literal del fallo el siguiente:

«Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de D.^a María del Carmen Macías Calvo, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acto de publicación, en fecha 26 de agosto de 2000, de las listas de espera de interinidades de personal docente no universitario, correspondiente al concurso convocado por Resolución de 7 de abril de 2000 de la Secretaría General de Educación publicada en el Diario Oficial de Extremadura de 8 de abril de 2000, declarando el derecho de la demandante a ser incluida en la lista general de Educación Primaria, con la puntuación que corresponda conforme a los méritos aportados en su momento con su solicitud. Se desestiman las demás pretensiones de la demanda».

Mérida, a 9 de octubre de 2001.

El Secretario General de Educación (P.D. Orden de 29 de diciembre de 1999, D.O.E. n.º 152 de 30 de diciembre),
ANGEL BENITO PARDO

RESOLUCION de 18 octubre de 2001, de la Secretaria General Técnica, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 513/2001, interpuesto por D.^a María del Carmen Galván Malagón, contra las puntuaciones en fase de concurso para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Badajoz se hace pública la interposición de recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado n.º 513/2001, seguido a instancias de D.^a María del Carmen Galván Malagón, sobre «Desestimación del recurso de alzada

interpuesto contra las puntuaciones asignadas a D.^a María Teresa Alvarez Amaro y Ana María Mazo Sánchez, en fase de concurso para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Inglés, las cuales fueron expuestas públicamente en la Dirección Provincial de Badajoz de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, el día 1 de agosto de 2000».

Además, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse, si a su derecho convinieren, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Badajoz, en el plazo de nueve días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de octubre de 2001.

El Secretario General Técnico,
PEDRO BARQUERO MORENO

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION, de 4 de octubre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio de Comercio de Alimentación de la provincia de Badajoz. Asiento 57/2001.

VISTO: el texto del Convenio colectivo de trabajo para el sector de COMERCIO DE ALIMENTACION de la provincia de Badajoz, con código informático 0600135, suscrito el 1 de octubre de 2001 por las organizaciones patronales Asociación Provincial de Empresarios de Comercio de Alimentación —AECA—, y Asociación de Empresarios de Alimentación —AEA—, en representación de las empresas del sector, de una parte, y por los Sindicatos de UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia labo-

ral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

A C U E R D A:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.—Publicar, en el Boletín Oficial de la Provincia —BOP— y en el Diario oficial de Extremadura —DOE— el texto de Convenio que acompaña a esta Resolución.

Mérida, 4 de octubre de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LA ALIMENTACION MAYOR Y MENOR PARA LA PROVINCIA DE BADAJOZ NEGOCIADO POR LAS ASOCIACIONES DE EMPRESARIOS DE ALIMENTACION (A.E.A.) Y DEL COMERCIO DE ALIMENTACION (A.E.C.A.), Y POR LAS CENTRALES SINDICALES U.G.T. Y CC.OO.

Este convenio ha sido pactado entre las Asociaciones de Empresarios de Alimentación (A.E.A.) y del Comercio de Alimentación (A.E.C.A.) y por los trabajadores, la Central Sindical U.G.T. y CC.OO. Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación y representación suficiente para pactar el presente convenio.

ARTICULO 1.—AMBITO TERRITORIAL: El presente convenio es de aplicación en toda la provincia de Badajoz.

ARTICULO 2.—AMBITO DE APLICACION: Este convenio es de aplicación a los establecimientos y centros de trabajo, correspondientes a almacenistas de alimentación, o a mayoristas de coloniales, detallistas de ultramarinos y nuevos sistemas de ventas de productos alimenticios, cuyas relaciones laborales estén reguladas por la Orden Ministerial de 24 de julio de 1971 (B.O.E. n.º 194 de 14 de agosto) y disposiciones posteriores que la hayan modificado. En su consecuencia se entiende por los mismos, cualquier empresa mayor o menor, supermercados, autoservicios, pescaderías, fruterías, almacenes de frutas y verduras, patatas, pastelerías y confiterías. Se acuerda derogar expresamente el Convenio Colectivo de ámbito provincial de las industrias de alimentación y sus trabajadores, publicado el día 20 de agosto de 1977 en el B.O.P. Por tanto las empresas afectados por el Convenio que se deroga les será de aplicación el presente convenio que se acuerda.

ARTICULO 3.—AMBITO PERSONAL: Se registrarán por las disposiciones reguladas en este convenio todos los trabajadores de las empresas recogidas en el ámbito funcional y los que dependiendo de otra empresa (E.T.T.) estén durante la vigencia del mismo realizando trabajos propios del sector para la principal.

ARTICULO 4.—El convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, a excepción del artículo 16 que entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO 5.—DURACION: La duración del presente convenio será desde el día 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001. El presente convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de las partes firmantes con una antelación de 15 días antes de su finalización. La denuncia deberá ser comunicada a la Dirección Provincial de Trabajo y a la representación empresarial y sindical. En caso de que el convenio no sea denunciado por ninguna de las partes, éste se entenderá prorrogado de año en año en todo su articulado, excepto en lo referente a salarios y demás aspectos retributivos del mismo que se aumentarán con el IPC del año anterior.

En caso de que el convenio sea denunciado éste mantendrá la vigencia de todo su articulado hasta la consecución de un nuevo acuerdo.

ARTICULO 6.—COMPENSACION: Las concesiones y mejoras pactadas, constituyen un conjunto inalterable a los efectos de su aplicación y serán compensadas en su totalidad con las que tuvieron establecidas las empresas, sea cualquiera la procedencia jurídica de ellas, disposición legal, jurisprudencia, pacto colectivo o individual, uso o costumbre o cualquier otra causa.

ARTICULO 7.—ABSORBILIDAD: Las mejoras de este convenio absorberán las que establezcan las disposiciones legales futuras que modifiquen los conceptos retributivos especificados en el mismo.

ARTICULO 8.—GARANTIA PERSONAL: Las empresas respetarán aquellas situaciones personales en las que los interesados estén beneficiados y mejorados en relación con el presente convenio, no pudiendo entenderse por analogía a situaciones parecidas o similares, y en ningún caso se considerarán que dichas mejoras correspondan al puesto desempeñado, sino que en todo momento serán consideradas como personalísimas.

ARTICULO 9.—COMISION PARITARIA: Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación de cuanto se refiere al texto del convenio, formada por las siguientes personas:

Representación de las centrales sindicales, U.G.T.: D. José María Pé-

rez Mejías y D. Antonio Sosa; y por CC.OO: D. Antonio Silvestre y D.^a Valentina Tarriño.

Representación de A.E.A. y A.E.C.A.: D. Alvaro Pérez Rodríguez, D. Miguel Angel Corral Zambrano, D. Manuel Hurtado y D. Francisco Peces.

En representación de los Empresarios, tres vocales elegidos entre ambas Asociaciones (A.E.A. - A.E.C.A.), y quedarán constituidas válidamente esta Comisión, cuando habiendo sido citadas ambas partes, asistan, como mínimo, cuatro personas de esta Comisión. La convocatoria se realizará con cuatro días de antelación, como mínimo, y con acuse de recibo. El domicilio de esta Comisión Mixta se fija en A.E.C.A., Avda. de Santa Marina, n.º 7-2.º.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes respecto a la interpretación de las cláusulas del presente convenio, serán sometidas a informe escrito de dicha Comisión.

ARTICULO 10.—RETRIBUCIONES MINIMAS: Las retribuciones del presente convenio son mínimas.

ARTICULO 11.—SALARIOS: Se establece un incremento salarial del 3,5% sobre la tabla salarial del año anterior para el año 2001 y con cláusula de revisión salarial a partir del 3,5%.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE al 31 de diciembre de 2001, sea un incremento superior al 3,5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso de la cifra indicada.

ARTICULO 11.1.—CLAUSULA DE REVISION VARIABLE: Se establece una revisión salarial para aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de la finalización del año natural, en el sentido de que la liquidación final se contemple el incremento salarial, conforme a la variación del IPC, interanual a partir del 4%, entendiéndose este período desde el mes en que se produzca la extinción de la relación laboral, contándose los últimos doce meses a los citados efectos.

ARTICULO 12.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Los trabajadores afectados por este convenio, tendrán derecho a tres gratificaciones extraordinarias, de una mensualidad cada una, pagaderas en marzo, julio y diciembre. Las mencionadas pagas extraordinarias se devengarán de la siguiente forma:

- a) La de marzo del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior.
- b) La de julio, del 1 de julio anterior al 30 de junio del año en que se perciba.
- c) La de Navidad, del 1 de enero al 31 de diciembre.

El abono de las mismas se realizará los días 15 de cada uno de los meses indicados. Estas pagas extraordinarias corresponderán a una mensualidad de salario base y antigüedad.

Las empresas, podrán de acuerdo con los trabajadores, prorratear proporcionalmente entre los doce meses estas gratificaciones extraordinarias. En el caso de que no hubiera acuerdo entre las empresas y trabajadores se podrá recurrir a la Comisión Paritaria de este Convenio para su interpretación.

ARTICULO 12.1.—ANTICIPOS: Los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho a percibir, antes del día señalado para el pago, un anticipo a cuenta de hasta el 50% de la retribución devengada.

ARTICULO 13.—VACACIONES: Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas anualmente, que tendrán una duración de treinta días naturales, que podrán ser fraccionadas en dos períodos. El comienzo de las mismas no podrá comenzar coincidiendo con domingos y festivos. Las empresas y los representantes de los trabajadores vendrán obligados a confeccionar un calendario de vacaciones antes del día 10 de enero de cada año, caso de no haber acuerdo por los trabajadores será por orden de antigüedad, relativo en años posteriores y de acuerdo con la legislación.

ARTICULO 14.—DIAS DE FIESTA CONSECUTIVOS: Las partes convienen en no abrir los establecimientos mercantiles los días de fiestas y domingos, sean o no consecutivos, renunciando con ello a la potestad que les confiere el calendario de fiestas laborales.

ARTICULO 15.—HORARIO ESPECIAL DE FERIAS Y FIESTAS: No obstante lo establecido en el artículo anterior durante las ferias y fiestas de cada una de las localidades de esta provincia, el horario del comercio mayorista y minorista de alimentación será de diez a quince horas todos los días de fiestas, incluyendo en dichos días los domingos que estén dentro del calendario oficial de ferias y fiestas de cada una de las localidades, excepto el día de la fiesta local si existiera.

ARTICULO 16.—INDEMNIZACIONES: Todas las empresas afectadas por este Convenio dispondrán de una póliza de accidente individual o colectivo que cubra las contingencias de muerte e invalidez permanente con las siguientes cuantías:

- Gran invalidez: 2.750.000.
- Invalidez permanente absoluta: 2.750.000.
- Invalidez permanente total: 2.750.000.
- Muerte por accidente: 2.750.000.
- Invalidez permanente parcial: 1.100.000.
- Muerte natural: 550.000.

ARTICULO 17.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: Todo trabajador en situación de ILT percibirá el 100% de su salario real.

ARTICULO 18.—JUBILACION: Todo trabajador con una antigüedad de doce años tendrán derecho a los siguientes premios por jubilación:

De sesenta a sesenta y un años, siete mensualidades.

De sesenta y uno a sesenta y dos años, seis mensualidades.

De sesenta y dos a sesenta y tres años, cinco mensualidades.

De sesenta y tres a sesenta y cuatro años, cuatro mensualidades.

Se acuerda por las partes firmantes del convenio, la posibilidad de jubilación voluntaria anticipada, de mutuo acuerdo empresa y trabajador a los sesenta y cuatro años con el 100% de los derechos, para aquellos trabajadores que cumplan las condiciones precisas para poder acceder a una pensión de jubilación.

Existiendo el compromiso de sustitución simultánea del trabajador jubilado por otro, inscrito como desempleado en las mismas condiciones de contratación del anterior.

Para los trabajadores que opten por este sistema de jubilación especial se establece un premio de jubilación consistente en cinco mensualidades.

ARTICULO 19.—CONTRATO DE RELEVO: Las empresas y trabajadores se podrán acoger a lo dispuesto en el R.D. 1991/1984, publicado en el B.O.E. de 9 de noviembre de 1984, sobre esa modalidad de contratación, debiendo las empresas si el derecho es ejercido por el trabajador afectado, cumplimentar las formalidades que conduzcan a la realización del correspondiente contrato de relevo.

ARTICULO 20.—SALUD LABORAL: En un plazo de tiempo no superior a tres meses, desde la entrada en vigor del presente texto, la Comisión Paritaria del Convenio celebrará reunión monográfica a los efectos de estudiar un programa para el sector sobre condiciones de trabajo, salud laboral, y planes de prevención de riesgos.

En este caso, se solicitará previamente los oportunos estudios del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que en cualquier caso serán estimados para la puesta en práctica de las medidas o planes de salud y prevención del riesgo que las partes se comprometen a realizar.

ARTICULO 21.—HORAS EXTRAORDINARIAS: Ante la situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la suspensión de horas extraordinarias habituales, manteniendo así el criterio ya establecido en acuerdos anteriores.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que cada empresa analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, las horas extraordinarias estructurales a petición del trabajador podrán ser compensadas por un tiempo equivalente de descanso retribuidas monetariamente.

También respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

b) Horas extraordinarias necesarias para pedidos imprevistos o períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambio de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente. La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso la distribución por sección. Asimismo, en función de esa información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en los convenios colectivos.

La realización de horas extraordinarias, como establece el art. 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente entregando copia del resumen semanal al trabajador en parte correspondiente. De conformidad con lo establecido en el art. 2-1.º del R.D. 1958/1981 de 20 de agosto, por el que se aumenta la cotización adicional conjuntamente por la empresa o Comité Delegado de Personal, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Conforme a lo establecido en la Ordenanza Laboral citada la hora extraordinaria se abonará con el 75% de recargo, si se efectúa en horario nocturno a partir de las diez de la noche con un recargo de 100% y si se efectúa en domingos o festivos con un recargo del 150%.

ARTICULO 22.—LICENCIAS RETRIBUIDAS: Los trabajadores disfrutarán de veinte días naturales de permiso retribuido en caso de contraer matrimonio.

Por nacimiento de hijos, enfermedad grave con hospitalización, intervención quirúrgica y fallecimiento de parientes de primer grado, cuatro días y compañero/a que conviva en la misma unidad familiar.

En los parientes de segundo grado dos días si es dentro de la población o cuatro días si es de fuera de la localidad. Dos días por traslado de domicilio.

Un día por matrimonio de pariente hasta el primer grado, o de hermanos de consanguinidad o afinidad, y dos días si es de fuera de la localidad.

Tres días retribuidos en todos los conceptos por asuntos propios al año.

Por concurrencia a exámenes de E.G.B., Enseñanzas Medias o Superiores se les concederá el tiempo necesario, para realizarlo, con un máximo de tres días consecutivos y de cuarenta horas al año, quedando el trabajador obligado a justificar la concurrencia a los mismos.

En los supuestos de asistencia a consultas médicas el tiempo indispensable con justificación posterior a la empresa.

ARTICULO 22.1.—FORMACION PROFESIONAL: Conscientes las partes del gran reto europeo que para las empresas extremeñas representa el Mercado Unico, se conviene en la necesidad de llegar a los compromisos necesarios para poner en situación óptima, de competitividad a nuestras empresas ante la libre circulación de inversiones, capital, empresas, trabajadores, etc..., en 1997.

En este sentido se estima imprescindible que la mano de obra tenga la especialización y cualificación profesional adecuada, a través de cursos de formación que se realizarán en el sector anualmente, orientados a una mayor capacitación profesional, con justificación por parte del trabajador, que contará con autorización de la empresa para realizar estas tareas, al menos con diez días retribuidos.

ARTICULO 23.—PERSONAL CON CARGO SINDICAL: El personal con cargo sindical percibirá el salario de convenio los días que tengan que asistir a reuniones y desplazamientos, siempre que se preavise al inicio de la jornada y en este caso siempre que sea posible su comunicación.

El crédito de horas retribuidas a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, quedará establecido según la siguiente escala:

Empresas de hasta 50 trabajadores, 28 horas.

Empresas de hasta 51 a 100 trabajadores, 30 horas.

Empresas de hasta 100 a 200 trabajadores, 32 horas.

Empresas de hasta 200 a 300 trabajadores, 35 horas.

Empresas de hasta 300 a 400 trabajadores, 40 horas.

El resto de la escala se regirá por el artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores. El crédito de las horas sindicales a utilizar para la negociación colectiva será en todo caso de carácter ilimitado.

La figura del Delegado Sindical que contempla la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.), tendrán los mismos derechos y facultades que los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, según establece la legislación vigente, su nombramiento corresponde a la Central Sindical que cuente con sección sindical constituida y con representación en la empresa, siempre que ésta tenga una plantilla superior a 10 trabajadores

Las empresas de acuerdo con el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores facilitarán a los trabajadores o sindicatos representantes del sector, la evolución mensual de la plantilla en el centro de trabajo, especificando los trabajadores sujetos a contratación laboral y modalidad de la misma.

ARTICULO 24.—DESCUENTO EN NOMINA: A requerimiento de los trabajadores afiliados a los sindicatos, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se exprese con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como cuenta corriente o libreta de ahorros, a la que debe transferir la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación contraria, durante periodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa.

ARTICULO 24.1.—PARTICIPACION SINDICAL EN LA CONTRATACION: Se dará cumplimiento a la Ley 2/1991 del 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación, con vigor desde el 8 de febrero de 1991, así como al art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica del contrato, con la excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección. Esta copia básica contendrá todos los datos excepto el número del Documento Nacional de Identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que conforme a la L.O. 1/1982 de 5 de mayo pueda afectar a la intimidad personal. La copia básica se entregará por el empresario

en un plazo no superior a diez días desde que se formalice el contrato, a la representación del trabajador, quien firmará para acreditar que se ha efectuado la entrega. Posteriormente la copia básica se enviará a la Oficina de Empleo. La información así suministrada a los mismos está amparada por el sigilo profesional que les compete, no pudiendo utilizar la información para otros supuestos que los que motivaron su conocimiento.

El empresario con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas. El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo de finiquito, haciéndolo constar al efecto. Si el empresario impidiera la presencia del representante de los trabajadores, el trabajador podrá hacerlo constar expresamente en el mismo.

ARTICULO 25.—JORNADA SEMANAL: La jornada semanal será de cuarenta horas, pudiendo las empresas establecer una jornada máxima de nueve horas, sin sobrepasar el límite semanal.

ARTICULO 25.1.—CALENDARIO LABORAL: Anualmente se elaborará un calendario laboral por las empresas previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, exponiendo un ejemplar del mismo en lugar visible en cada centro de trabajo. Dicho calendario laboral deberá contener la siguiente información:

- El horario de trabajo diario en la empresa.
- La jornada semanal de trabajo.
- Los días festivos y otros días inhábiles.
- Los descansos semanales y entre jornadas.

ARTICULO 26.—HORARIO: Se establece de mutuo acuerdo entre empresas y trabajadores, si no estuviesen de acuerdo se estará a lo siguiente:

— **HORARIO DE INVIERNO** (Del 1 de octubre al 30 de abril).

- * Mañanas: de 9.30 a 13.30 horas de lunes a viernes.
- * Tardes: de 16.30 a 19.30 horas de lunes a viernes.
- * Sábado: de 9 a 14 horas.

— **HORARIO DE VERANO** (Del 1 de mayo al 30 de septiembre).

- * Mañanas: de 9.30 a 13.30 horas de lunes a viernes.
- * Tardes: de 17.30 a 20.30 horas de lunes a viernes.
- * Sábado: de 9 a 14 horas.

Para el comercio mayorista regirá este mismo artículo a excepción de aquellas empresas que por su actividad requiera horarios especiales, pudiendo adoptar el que más le convenga y de acuerdo con

los representantes de los trabajadores y dentro de lo permitido por las disposiciones vigentes.

ARTICULO 27.—DIETAS: De mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores, éstas podrán optar por abonar a los trabajadores que se desplacen fuera de la población del centro de trabajo, los gastos que efectúen previa presentación por parte de los trabajadores de los justificantes correspondientes o bien abonando una dieta completa de 2.281 pesetas o media dieta de 942 pesetas, entendiéndose por dieta completa siempre que el trabajador pernocte fuera de su domicilio habitual.

ARTICULO 28.—KILOMETRAJE: Aquellos trabajadores que usen para su desplazamiento por motivo de trabajo vehículo de su propiedad, se les abonará un Kilometraje de 27 pesetas.

ARTICULO 29.—ANTIGÜEDAD: Se estará a lo fijado por la legislación vigente, es decir cuatrienios al 5%.

ARTICULO 30.—AYUDAS POR DEFUNCION: En caso de fallecimiento del trabajador, con un año al menos perteneciendo a la empresa, queda ésta obligada a satisfacer a su cónyuge el importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última que el trabajador percibiera.

ARTICULO 31.—REPOSICION DE PRENDAS DE TRABAJO: A los trabajadores que se rigen por el presente convenio, se les proveerá obligatoriamente por parte de la empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades. La provisión será de dos prendas por año.

ARTICULO 32.—OPERADOR DE ORDENADOR: Es quien tiene como principal misión manejar la unidad principal del mismo y requiere poseer conocimientos sobre técnicas y sistemas. Su categoría se asimila a la de Oficial Administrativo.

ARTICULO 33.—PERSONAL DE CAMARAS FRIGORIFICAS: El personal que trabaje en cámaras frigoríficas con permanencia en las mismas por un tiempo superior del 25% como mínimo de su jornada laboral, con independencia de que sea dotado de prendas adecuadas a su cometido, percibirá un plus del 20% de su salario de convenio.

ARTICULO 34.—EXCEDENCIA: Podrá disfrutar la excedencia el trabajador que no la hubiere pedido en los últimos cuatro años, tendrá ésta una duración mínima de dos años y máxima de cinco. No contará a efectos de antigüedad y habrá de solicitarse con un mes de antelación. El reingreso será automático siempre que no exceda los límites citados y se avise con noventa días de antelación. No podrá ser solicitada al mismo tiempo por más del 3% de los trabajadores de la plantilla.

ARTICULO 35.—MUJER EMBARAZADA: La mujer trabajadora que se encuentre embarazada tendrá derecho a permisos retribuidos para la preparación al parto que se justificará ante la empresa mediante prescripción facultativa.

La mujer embarazada tendrá derecho a la confección del calendario de vacaciones, a priorizar su turno vacacional.

ARTICULO 36.—DERECHOS SINDICALES: Se procederá a la acumulación de los créditos horarios correspondientes a los Delegados Sindicales, miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal pertenecientes a una misma empresa, creando una bolsa horaria que será administrada por la Sección Sindical correspondiente.

ARTICULO 37.—PLUS DE TRANSPORTE: Se establece un plus de transporte anual de 85.560 pesetas que se abonará a los trabajadores en once mensualidades de 7.778 pesetas, para todos los trabajadores afectados por este convenio.

ARTICULO 38.—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 24-7-71, aunque ésta está derogada hasta la firma del próximo convenio.

ARTICULO 39.—Ante el acuerdo sobre reforma laboral alcanzado a nivel nacional entre CEOE-CEPYME y UGT y CC.OO., se acuerda que la Comisión Paritaria del presente convenio se reúna en el plazo de un mes a contar desde la publicación en el BOE del mismo, con la finalidad de que la misma sea de aplicación inmediata.

ARTICULO 40.—DEFINICION DE CATEGORIAS.

— **DIRECTOR:** Es quien, a las órdenes inmediatas de la empresa y participando en la elaboración de la política de la misma, dirige, coordina y se responsabiliza de las actividades de la dirección a su cargo.

— **JEFE DE COMPRAS:** Es el que realiza de modo permanente, bien en los centros productores o en otros establecimientos, las compras generales de las mercancías que son objeto de la actividad comercial de la empresa.

— **JEFE DE VENTAS:** El que tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de venta que en el establecimiento se realizan, así como la determinación de las orientaciones o criterios conforme a los cuales deben realizarse.

— **JEFE DE SUCURSAL:** Es el que está al frente de una sucursal, ejerciendo, por delegación, funciones propias de la empresa.

— **JEFE DE ALMACEN:** Es el que está al frente de un almacén, teniendo a su cargo la reposición, recepción, conservación y marca

de las mercancías, el registro de su entrada y salida, su distribución a las secciones, a sucursales, el cumplimiento de los pedidos, la ordenación de los muestrarios, etc.

— **VIAJANTE:** Es el empleado que, al servicio de una sola empresa, realiza los habituales viajes, según la ruta previamente señalada, para ofrecer artículos, tomar notas de los pedidos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento fuera del tiempo dedicado a los viajes, sin menoscabo de su dignidad profesional.

— **DEPENDIENTE:** Es el empleado encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras; deberá cuidar el recuento de las mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de exhibición en escaparates y vitrinas, poseyendo, además, los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las ventas. En esta categoría se incluirá el dependiente de sección mayor de supermercados y autoservicios.

— **JEFE ADMINISTRATIVO:** Es quien, provisto o no de poder, asume con plenas facultades la dirección o vigilancia de todas las funciones administrativas de una empresa que las tenga organizadas o distribuidas en varias secciones, tales como correspondencia, publicidad, etc.

— **OFICIAL ADMINISTRATIVO.** Es quien, en posesión de los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para la vida mercantil, realiza trabajos que requieran propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración de estadística con capacidad analítica, gestión de informes, transcripción en libros de contabilidad, liquidación de subsidios y seguros sociales, etc.

— **AUXILIAR ADMINISTRATIVO:** Es el que, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los oficiales y jefes en la ejecución de trabajos como propios de esta categoría en las siguientes funciones: redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas, y estados para liquidación de intereses e impuestos, mecanografía, etc., y los taquimecanógrafos que sin llegar a la velocidad exigida para los oficiales, alcancen un mínimo de 80 palabras por minuto, traducéndolos en seis.

— **MOZO ESPECIALIZADO:** Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de venta, exigen sin embargo cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre ellos cabe destacar aquellos empleados que utilizan los denominados «toros o fengwich».

— **MOZO:** Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no

precisan envasado o embalado y los reparte, o realiza cualesquiera trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendárseles también trabajos de limpieza del establecimiento.

— VIGILANTE O SERENO: Es el que tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna dentro y fuera de las dependencias de establecimientos o casa comercial.

— ORDENANZA: Es el empleado que tiene la misión de hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, y otros trabajos de índole análoga.

— APRENDIZ: Es el trabajador mayor de 16 años ligado con la empresa mediante contrato especial de aprendizaje por cuya virtud el empresario a la vez que utiliza su trabajo se obliga a iniciarlo prácticamente por sí o por otro, en los conocimientos propios de la profesión de dependiente mercantil, con los correspondientes cursos de formación.

— CARNICERO-PESCADERO: Son los trabajadores que además de llevar a cabo las tareas del dependiente, e indistintamente de la categoría que ostenten, y del grupo profesional al que pertenezcan, realicen principalmente sus funciones en las secciones o departamentos de carnicería o pescadería.

— CHARCUTERO: Aquel trabajador que desarrolla su actividad laboral principalmente en la sección de charcutería.

— CONDUCTOR-REPARTIDOR: Es el trabajador que independientemente del tipo de carnet que ostente, además de conducir el vehículo correspondiente, realice tareas consistentes en el reparto de mercancía.

— AUXILIAR DE CAJA: Aquel trabajador que realiza el cobro de las ventas de la empresa y cuadra su caja al finalizar la jornada laboral.

ARTICULO 41.—Las empresas intentarán tener plantillas con un máximo del 20% de contratación temporal.

ARTICULO 42.—ADHESION AL ASEC-EX.—Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá en los términos previstos en el ASEC-EX y su reglamento de aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los ámbitos materiales:

a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad a lo establecido en el art. 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un convenio colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas, que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente durante un período de al menos seis meses a contar desde el inicio de éste.

c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga que se susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de las discrepancias surgidas en el período de consulta exigido por los arts 40, 41, 47, y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve por lo tanto esta disposición adicional como expresa adhesión de las partes al referido servicio de mediación y arbitraje, con el carácter de eficacia general y en consecuencia con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores, a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de mediación-conciliación del mencionado servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada por cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

TABLA SALARIAL ANEXA. CITADA EN ARTICULO UNDECIMO DEL PRESENTE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

TECNICOS TITULADOS	
DIRECTOR	103.794 PESETAS
JEFE DE COMPRAS	103.794 PESETAS
JEFE DE VENTAS	103.794 PESETAS
JEFE DE ALMACEN	103.794 PESETAS
JEFE DE SUCURSAL	103.794 PESETAS
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO	
VIAJANTES	103.582 PESETAS
JEFE ADMINISTRATIVO	103.794 PESETAS
OFICIAL ADMINISTRATIVO	103.582 PESETAS
OPERADOR DE ORDENADOR	103.582 PESETAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	102.971 PESETAS
DEPENDIENTE	102.971 PESETAS
AUXILIAR DE CAJA	102.971 PESETAS
PERSONAL DE OFICIO. OFICIAL DE 1.ª	
CARNICERO, PESCADERO	113.268 PESETAS
CONDUCTOR REPARTIDOR	113.268 PESETAS
CHARCUTERO	104.325 PESETAS

PERSONAL DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES	
MOZO ESPECIALIZADO	102.968 PESETAS
MOZO	102.968 PESETAS
OFICIAL DE PRIMERA (OFICIOS VARIOS)	102.968 PESETAS
CONSERJE, VIGILANTE, SERENO. ORDENANZA	102.968 PESETAS
APRENDIZ MENOR 18 AÑOS	75.732 PESETAS

RESOLUCION, de 5 de octubre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio de Empresa Distribuidores y Transportistas de Productos Petrolíferos, S.A.—Ditrasa— en la Provincia de Badajoz. Asiento 58/2001.

VISTO: el texto del Convenio colectivo de trabajo para la Empresa Distribuidores y Transportistas de Productos Petrolíferos, S.A.—Ditrasa— en la provincia de Badajoz, con código informático 0600932, suscrito el 2 de julio de 2001 por D. Alvaro Zubiaga Aranguren, en representación de la Empresa, de una parte, y por D. Antonio Blanco Vecino, Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.—Publicar, en el Boletín Oficial de la Provincia —BOP— y en el Diario Oficial de Extremadura —DOE— el texto de Convenio que acompaña a esta Resolución.

Mérida, 5 de octubre de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

En Mérida, a 2 de julio de 2001 reunidos D. Alvaro Zubiaga Aranguren en representación de la empresa Distribuidores y Transportistas de Productos Petrolíferos, S.A., en adelante «DITRASA», y D. Antonio Blanco Vecino en representación de los trabajadores, cuya legitimidad ha sido reconocida mutua y recíprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo, que se registró con arreglo al siguiente texto articulado:

Art. 1.—**AMBITO.**—El presente Convenio de Empresa es de aplicación para todos los trabajadores de la Zona de Extremadura.

Art. 2.—**VIGENCIA Y DURACION.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2001 y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales, si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos, con 3 meses de antelación a la fecha de su vencimiento o en su caso de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por ninguna de las dos partes, con efecto del 1 de enero de 2001, se procedería a modificar las retribuciones del personal afectado por el mismo, de acuerdo con las disposiciones oficiales que para dicho año estuvieran en vigor, o las normas que pudieran sustituirlas.

Art. 3.—**CONCURRENCIA DE CONVENIO:** El presente Convenio sustituye a todos los Convenios vigentes el 1 de enero de 2001 respecto a esta Empresa y personal afectado, cualquiera que fuese la duración de éstos. En su consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprende este Convenio, otro concurrente total o parcialmente en cualquiera de sus aspectos territorial, funcional o personal.

Art. 4.—**COMPENSACION Y ABSORCION.**—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad, con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este convenio.